



RESOLUCION No. CSJHUR17-255
lunes, 04 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, con radicado 2016-00057, argumentando que el despacho no ha dictado sentencia dentro del año de conformidad con el artículo 121 del C.G.P por lo que debe declarar la pérdida de competencia.
2. Mediante auto del 10 de agosto de 2017, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso fue recibido por el despacho el 02 de marzo de 2016 y el 28 de abril de 2016, se admitió la demanda.
 - 3.2. En Constancia secretarial visible a folio 126 del cuaderno 1, el 19 de agosto de 2016, luego de notificados se les venció el término de traslado de la demanda a los demandados haciéndolo en el término correspondiente.
 - 3.3. El 28 de febrero de 2017, se dio traslado de las excepciones previas y de las excepciones de mérito.
 - 3.4. El 10 de marzo de 2017, ingreso el expediente al despacho para resolver las excepciones previas que fueron resueltas en providencia de 11 de agosto de 2017.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 22 de agosto de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para dictar sentencia y se manifestara sobre la pérdida de competencia solicitada por la parte actora, que fue radicada el 13 de julio de 2017, incumpliendo con el término previsto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil.
5. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito Neiva, en su respuesta el 28 de agosto de 2017, expone lo siguiente:

¹ Oficio 2396 de 16 de agosto de 2017

- 5.1. El despacho conoce además de los conflictos propios de la especialidad los de naturaleza constitucional (habeas corpus, tutelas y acciones populares).
- 5.2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión del despacho por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan al juzgado, sin que haya bastado distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo e incluso la implementación de un plan de mejoramiento el año inmediatamente anterior.
- 5.3. En la actualidad el despacho está haciendo bastantes esfuerzos para poder proferir sus decisiones en el tiempo señalado en la Ley; no obstante la gran demanda de justicia se refleja en las altas cargas asignadas a cada despacho y es así como durante la vigencia del año 2016 el despacho profirió 326 sentencias de primera instancia y segunda instancia, 699 autos interlocutorios y 1135 autos de sustanciación, sumados al tiempo que conllevan las audiencias fuera del despacho como lo son las inspecciones judiciales y la diligencias de secuestro y entrega de bienes, actos procesales que se tiene que hacer directamente por el despacho en razón a la prohibición legal de comisionar establecido en el Código de Policía.
- 5.4. El proceso ingreso al despacho el 10 de marzo de 2017 para resolver excepciones previas y hasta el 15 de agosto de 2017, tiempo en el cual no corren términos de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.
- 5.5. El 25 de agosto de 2017 profirió dos providencias: una prorrogando el término inicialmente de un año dado para que la resolución de este asunto por un periodo de seis meses, y un auto convocando a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

7. Es claro señalar, entonces, que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el funcionario no se ha pronunciado respecto de la solicitud de pérdida de competencia para conocer del proceso ordinario con radicado 2016-057, en aplicación del artículo 121 del CGP y tampoco respecto de la fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

Al respecto es importante resaltar, que el funcionario en las explicaciones rendidas señala que el proceso se encontraba a despacho para resolver las excepciones previas desde el 10 de marzo de 2017, las cuales fueron resueltas el 11 de agosto de 2017, posteriormente en auto de 25 de agosto de 2017 prorrogó por seis meses el término para dictar sentencia y fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Argumenta el funcionario que además de los procesos propios de la especialidad, debe conocer de acciones de naturaleza constitucional, las cuales tienen prelación, aportando un listado en donde se advierte que atendió 161 sentencias de tutela de primera instancia entre el enero de 2016 y agosto de 2017 y 99 sentencias de segunda instancia para el año 2016. Además profirió 36 sentencias en procesos ordinarios y 14 en sentencias en audiencia, en el 2016.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación encuentra justificada la mora, bajo el contexto explicado anteriormente, dado que estaba pendiente por resolver las excepciones previas, y posteriormente dio trámite a la petición de la parte actora relacionada con la pérdida de competencia.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita

que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"⁴.

Por lo tanto, la Corporación acepta las justificaciones rendidas por el despacho aunado que en decisión del 25 de agosto de 2017, como lo manifestó el funcionario, prorrogó el término para poder proferir sentencia dentro del proceso objeto de vigilancia con la explicación de la necesidad de hacerlo y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 15 de septiembre de 2017.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, en su condición de solicitante y doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

⁴ Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT